

39. El régimen de Previsión establecido en estas Normas se atribuye y será ordenado por el Montepío Marítimo Nacional, pudiendo efectuarse también por las Instituciones Benéficas de Empresa, cuyos afiliados se encuentren exceptuados de pertenecer a dicho Montepío, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

40. Los beneficios preferentes que, a título enunciativo y no limitativo, y de acuerdo con la cuantía de los recursos, gozará el personal de la Marina Mercante, a través del Montepío Marítimo Nacional y de las Instituciones Privadas, serán los siguientes:

- Pensiones vitalicias de jubilación por edad o invalidez.
- Rentas suplementarias de jubilación.
- Pensiones de viudedad.
- Auxilios por larga enfermedad.
- Socorros por fallecimiento.
- En régimen independiente y bajo la tutela del Montepío Marítimo Nacional se atenderá a la creación de un Patronato de Huérfanos del Personal de la Marina Mercante y a la construcción de Casas del Marino.

#### 14.—Condiciones más beneficiosas

41. Las Empresas que tengan establecidas para su personal condiciones más favorables a las fijadas en estas Normas deberán conservarlas, en cuanto excedan de las nuevas remuneraciones.

Para la oportuna comparación, que se hará teniendo en cuenta lo que el personal cobre durante el año, no se computarán las cantidades que se perciban por plus de cargas familiares.

#### III.—DISPOSICIÓN FINAL

42. Las presentes Normas empezarán a regir a partir del día señalado en la Orden aprobatoria, fijándose como plazo de validez hasta la publicación del Reglamento Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.

Madrid, 1 de mayo de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA Dirección General de los Registros y del Notariado

*Erratas y omisiones que se han advertido en el Reglamento de 14 de febrero de 1947 para la ejecución de la Ley Hipotecaria, publicado como anexo al número 106 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 16 de abril.*

Art. 74, párrafo tercero: Dice «la notificación»; debe decir «el notificado».

Art. 78, sexta línea: Dice «enero»; debe decir «junio».

Art. 113, párrafo primero: Dice «territorio»; debe decir «la capital del territorio».

Art. 123, párrafo primero: Dice «188»; debe decir «118».

Art. 142, línea segunda: Dice «cuarto»; debe decir «quinto».

Art. 144, párrafo primero: Dice «y la mujer»; debe decir «o la mujer».

Art. 151, párrafo primero: Dice «delegatario»; debe decir «delegado».

Art. 175, regla primera. Dice «da inscripción de la hipoteca»; debe decir «las inscripciones de hipoteca».

Regla cuarta: Dice «150»; debe decir «149».

Art. 235, regla octava, al final: Dice «firmada»; debe decir «firmen».

Art. 260, regla cuarta: Dice «reservatorio»; debe decir «reservatario».

Art. 269, regla cuarta: Dice «revelación»; debe decir «revelación».

Art. 273, última línea: Dice «210»; debe decir «201».

Art. 285, párrafo tercero: Dice «269»; debe decir «279».

Art. 314, párrafo segundo, línea tercera: Dice «en letra»; debe decir «o letra».

Art. 347, párrafo segundo: Dice «figura»; debe decir «figure».

Art. 354, párrafo tercero: Dice «cargos»; debe decir «cargas».

Art. 355: Dice «deben»; debe decir «deban».

Art. 384: Dice «o acto»; debe decir «el acto».

Art. 410: Entre este artículo y el 409 debe ponerse el epígrafe «Legajos».

Art. 426, párrafo cuarto: Dice «autorización»; debe decir «anotación».

Art. 464: Entre este artículo y el 463 debe ponerse el epígrafe «Régimen interior».

Art. 481: Entre este artículo y el 480 debe ponerse el epígrafe «Consultas».

Art. 493: Dice «interior»; debe decir «interino».

Art. 501, línea quinta: Dice «al que»; debe decir «al en que».

Art. 562, párrafo cuarto: Dice «Derechos inmobiliarios»; debe decir «Derecho inmobiliario».

Art. 579, línea tercera: Dice «591»; debe decir «574».

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Timbre y Monopolios

#### (Sección de Loterías)

*Acordando declarar nulo y sin ningún valor, por haber sufrido extravío, el billete de la Lotería Nacional número 28131, correspondiente al sorteo que se ha de celebrar el día 24 del actual.*

Habiendo sufrido extravío al ser enviado para su venta el billete de la Lotería Nacional número 28131, correspondiente al sorteo que se ha de celebrar el día 24 del actual, que se remitió a la Administración de Loterías de Llerena (Badajoz), esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías, de 25 de febrero de 1893, ha acordado declarar nulo y sin ningún valor el referido billete, a los efectos del mencionado sorteo, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 22 de mayo de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Dirección General de Trabajo

*Concediendo una prima de distancia para los obreros que trabajen en las minas de plomo.*

Ilmos. Sres.: El «Plus de distancia», establecido para las minas de plomo, no ha tenido en algunas zonas toda la efectividad prevista en la Reglamentación, por la existencia de medios mecánicos de transporte que por su extensión y discontinuidad alargan excesivamente el tiempo necesario para que los trabajadores lleguen a las minas, y gravan su economía duramente, haciendo imposible su utilización.

Problemas creados desde su implantación en 18 de julio de 1942, aconsejan la necesidad de amoldarlo a la realidad económico-social actual, para conseguir recobre virtualidad su finalidad compensatoria de los desplazamientos diarios.

Por ello, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 2.º de la Orden aprobatoria de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Minera de Plomo, ha tenido a bien acordar:

1.º En las minas de plomo que disten más de dos kilómetros del núcleo de viviendas o casco urbano de la población en donde tenga su domicilio el trabajador, o de medio mecánico de transporte, se concede una prima de distancia de 0,20 pesetas por kilómetro, que abonará la Empresa, junto con el sueldo o jornal al personal que haga a pie el recorrido.

2.º Se pagarán los kilómetros de ida y vuelta, sin descontar los dos primeros y las fracciones, de la siguiente manera:

- De 1 a 499 metros, como medio kilómetro.
- De 500 a 999 metros, como un kilómetro.

3.º Sólo se considerarán medios mecánicos de transporte, a estos efectos, cuando conjuntamente reúnan las condiciones siguientes:

- Ser de servicio continuado, sin que haya que esperar normalmente más de un cuarto de hora para tomarlo.
- Que su recorrido no dure más de treinta minutos.
- Que su precio no pase de 35 céntimos.

4.º Por este concepto no se podrá percibir más de 3,50 pesetas por persona y día.

5.º Por los Delegados de Trabajo se determinará el límite del casco de población, a estos efectos.

6.º Por ser una percepción eventual y transitoria, las Empresas podrán dejar de abonar este «Plus de distancia» siempre que con medios propios traslade a sus trabajadores a los lugares de trabajo, computándose dentro de la jornada normal el tiempo invertido en el trayecto, o abonando la prolongación de aquella a prorrata.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 19 de mayo de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.